Modificada para el año 2009 (Ayuntamiento Pleno día 1 de Diciembre de 2008)

Ordenanza nº 13.- Tasa por Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público local.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el articulo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso publico local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica y de otros bienes de uso publico municipal.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Articulo 5

La base imponible estará constituida:

A) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el termino municipal dichas empresas.

B) Cuando se trate de otras utilizaciones o aprovechamientos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas u otros bienes de uso publico municipal distintos de los expuestos en el apartado anterior se atenderá a los metros cúbicos, cuadrados o lineales, según el caso tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fueren de dominio publico.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario según el Art. 5.A anterior, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el **1'50 por 100** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este articulo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este termino municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de dichas redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro que este artículo se refiere.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las empresas a que se refiere este articulo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23,1,b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales.

B) Cuando se trate de otras utilizaciones o aprovechamientos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas u otros bienes de uso publico municipal de los expuestos en el Art. 5.B el importe de la Tasa se hallará cuantificando la utilidad obtenida por la utilización del dominio publico municipal mediante el calculo del coste financiero que supondría la retribución del capital necesario para adquirir un terreno en el mercado de similares características y análoga situación. Así pues

ZONA/CALLE	VALOR UNITARIO M2 SUPERFICIE OCUPADA	COSTE FINANCIERO POR M2
POLIGONO INDUSTRIAL	41,38 €	5,5 %

Como valor de la superficie ocupada se tomará, pues el valor en venta de terrenos de similares o mismas características y análoga situación en 2008 según informe técnico y que en sucesivos ejercicios se incrementaran según el IPC y el coste financiero se calculará aplicando el tipo de interés legal del dinero que cada año viene establecido en la ley de Presupuestos del Estado y que para el año 2008 es del 5,5 %.

RESPONSABLES.

Artículo 7

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respetivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los

actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo dispuesto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.